



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón Huila
Oficina 308 Palacio de Justicia Tel. 83300008

OFICIO No 514
Febrero 26 de 2019

Señores:
ADMINISTRADORES PORTAL WEB
RAMA JUDICIAL
Correo electrónico: soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá DC.-

Comedidamente y en cumplimiento a la sentencia de la fecha, proferida dentro de la Acción de Tutela de Primera Instancia propuesta por AMPARO TEJADA DELGADO contra EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN, radicada bajo el No.41-298-31-03-001-2018-00109-00, me permito solicitarle se sirva notificar a través de la página Web de la Rama Judicial, la decisión adoptada por este juzgado a los vinculados en tutela, señores ERNESTO PERDOMO CUÉLLAR y FERNANDO BARRERO CAMACHO.

Una vez realizada la respectiva notificación en la referida página electrónica, solicito respetuosamente remitir a este Juzgado el comprobante de dicha diligencia.

Anexo copia de la sentencia de la fecha.

Atentamente,

PEDRO M. ABELLA MONTEALEGRE
Secretario.-



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

GARZÓN - HUILA



Garzón, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir la Acción de Tutela instaurada por AMPARO TEJADA DELGADO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN – (H), por presunta violación al derecho al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

La accionante aduce que el despacho judicial accionado, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, al haberle resuelto negativamente la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro de su motocicleta, propuesta dentro del proceso ejecutivo singular incoado por WILSON ARENAS BONILLA contra ERNESTO PERDOMO CUÉLLAR y OTRO.

HECHOS RELEVANTES

- En el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón-Huila se tramita el proceso ejecutivo singular instaurado por Wilson Arenas Bonilla en contra Ernesto Perdomo y Fernando Perdomo, dentro del cual se decretó el embargo y secuestro de la motocicleta marca Honda, modelo 2016, color azul, línea invicta, con Placa PBK-71D de propiedad de la accionante.
- El 21 de noviembre del presente año se realizó la diligencia de secuestro de la motocicleta, haciendo oposición a la misma la aquí accionante AMPARO TEJADA DELGADO.
- La Jueza Segunda Civil Municipal de esta localidad denegó la oposición, argumentando no haberse probado por la opositora su

calidad de poseedora del bien mueble.

CONTESTACIÓN DEL JUZGADO ACCIONADO

La doctora Beatriz Yolanda Giraldo Rodríguez, Juez Segundo Civil Municipal de Garzón, se pronunció sobre la acción de tutela instaurada en su contra, solicitando declarar la improcedencia de la misma, ante la ausencia en la vulneración del derecho fundamental reclamado por la accionante, AMPARO TEJADA DELGADO.

Después de hacer un recuento respecto de las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso ejecutivo, manifestó que los demandados Ernesto Perdomo Cuéllar y Fernando Perdomo, pese de haberseles notificado del mandamiento de pago en su contra y en debida forma, dejaron vencer en silencio los términos para pagar y excepcionar en el litigio de marras. Aclaró que acogiendo la solicitud del abogado de la parte demandante, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre la posesión que ostenta uno de los demandados sobre la motocicleta de placa PBK-71D, diligencia practicada el 21 de noviembre último donde intervino la accionante con su oposición sin haber prosperado, al no haber desvirtuado la posesión que ejercía el ejecutado Perdomo Cuéllar, sobre el referido vehículo.

Concluye manifestando que aún están pendientes por resolver algunos memoriales allegados al trámite procesal por los demandados y la accionante, orientados a obtener la nulidad de la medida cautelar decretada respecto del rodante.

No se obtuvo respuesta alguna de los vinculados Ernesto Perdomo Cuéllar y Fernando Perdomo, en razón a que no fue posible lograr su comparecencia al proceso tutelar, pese a haberse intentado su notificación personal y su emplazamiento a través de la página web de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico principal sobre el cual debe este despacho pronunciarse, está orientado a determinar si el juzgado accionado vulneró el derecho al debido proceso de la accionante, al haberle resuelto de manera desfavorable la oposición a la diligencia de secuestro practicada respecto de una motocicleta de su propiedad.

Marco Normativo

El artículo 86 de la Constitución Política consagra el derecho que le asiste a toda persona a presentar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 29 C.P. consagra como derecho fundamental el debido proceso que debe regir toda actuación judicial y administrativa.

Análisis del caso concreto frente a la Ley y la Jurisprudencia

Como quiera que la tutela que se resuelve está encaminada a que se proteja el derecho al debido proceso, el que se deprecia vulnerado dentro de una actuación judicial, se hace necesario entrar a analizar los criterios de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Si bien es cierto la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia N° C-543 de 1992 declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, el mismo organismo constitucional se encargó de elaborar una doctrina nutrida y detallada de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la que se conoce como la vía de hecho judicial.

Así, estableció unos requisitos, tanto generales como específicos, que deben ser verificados por el juez para aceptar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, los que fueron enunciados, entre otras, en la sentencia C-590 de 2005, y reproducidos en la Sentencia Sentencia T-367 de septiembre 4 de 2018, cuya transcripción in extenso nos permitimos relacionar, dada su importancia en el tema que se resuelve:

“2.2. Requisitos generales y especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial.

2.2.1. De esta manera, la Corte en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios —ordinarios y extraordinarios— de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí

es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

2.2.2. De igual forma, en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas.

En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos

la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.¹

Conforme a lo reseñado, corresponde entonces a este despacho determinar si en el asunto que se resuelve se reúnen a cabalidad los presupuestos allí enunciados.

No encuentra este despacho mayor reparo en cuanto a la presencia de los requisitos generales establecidos jurisprudencialmente, toda vez que 1) la cuestión que se discute resulta de evidente relevancia constitucional, pues es la posible vulneración del derecho al debido proceso la que constituye el pilar de la acción constitucional; 2) la accionante hizo uso del único mecanismo judicial pertinente para lograr el desembargo de la motocicleta de su propiedad, cuál era el incidente de oposición a la medida cautelar; no quedándole otra vía expedita para la reclamación de su derecho, en razón a que en tratándose de un proceso ejecutivo de única instancia, no procede el recurso de apelación de la decisión adoptada por la funcionaria judicial, dándose cumplimiento así al requisito referido a la subsidiaridad; 3) es patente la presencia del presupuesto de inmediatez, pues se está discutiendo en sede de tutela una decisión adoptada pocos días atrás; 4) de existir la irregularidad procesal aducida por la actora en tutela, ésta tendría una incidencia determinante en la decisión adoptada por la funcionaria judicial accionada y en la posible afectación del derecho fundamental de la accionante; 5) pese a que el memorial contentivo de la acción constitucional se presenta farragoso y adolece de claridad, permite colegir que la tutelante identifica como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso la negativa del despacho accionado a resolver favorablemente su oposición a la medida cautelar practicada en la motocicleta que ha aducido ser de su propiedad; y, 6) no estamos frente a una tutela en contra de una sentencia de tutela.

¹ Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de Tutelas. Ref.: Sentencia T-367 de septiembre 4 de 2018. Expediente T-6.487.524. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Acreditándose la concurrencia de los requisitos generales para la procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, corresponde al despacho verificar si la decisión de la funcionaria judicial accionada se halla enmarcada en al menos uno de los requisitos especiales desarrollados por la jurisprudencia constitucional para esos efectos.

Analizando los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de tutela, en consideración de este despacho, son dos aspectos los que constituyen la inconformidad de la accionante con la decisión cuestionada: En primer lugar, parece afirmar que la medida cautelar decretada y practicada sobre la motocicleta de su propiedad desconoce preceptos normativos que regulan su inembargabilidad; y en segundo término, ataca el hecho mismo de no habersele resuelto de manera favorable la oposición que planteara en la diligencia de secuestro practicada el día 21 de noviembre del presente año.

Para resolver de fondo el caso concreto y buscando dar respuesta al problema jurídico planteado, ha de manifestar este despacho que no se vislumbra defecto procedimental absoluto alguno o yerro material o sustantivo que amerite el amparo tutelar deprecado.

En efecto, en consideración de este despacho, la providencia a través de la cual el juzgado accionado decidió negar el acogimiento de la oposición a la diligencia de secuestro de la motocicleta de propiedad de la accionante no se torna antojadiza ni arbitraria, encontrando, a contrario sensu, sustento en las normas que regulan la materia.

El numeral 2° del artículo 309 del CGP, aplicable a la oposición a la diligencia de secuestro por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596 ibidem, impone al opositor la alegación y demostración de hechos constitutivos de posesión para sacar avante su pretensión opositora.

En el caso en estudio se tiene que la señora AMPARO TEJADA DELGADO se presentó a la diligencia de secuestro manifestando su interés en hacer oposición a la medida cautelar, más limitó su intervención a allegar la tarjeta de propiedad del velomotor, sin aducir prueba alguna adicional que desvirtuara la presunción de posesión que pesaba sobre el ejecutado ERNESTO PERDOMO CUÉLLAR, en poder de quien se encontraba la motocicleta al

momento de efectuarse su retención y de quien se había aducido por el apoderado del ejecutante, ser su poseedor.

Es preciso aclarar que el embargo de la posesión ejercida respecto de vehículos automotores se halla consagrada en el numeral 3 del artículo 593 del CGP, y en tal virtud fue precisamente la posesión ejercida por el señor PERDOMO CUÉLLAR la que fue objeto de medida cautelar y no su propiedad, razón por la cual, quien pretenda obtener el levantamiento de dicha cautela está en la obligación de demostrar el ejercicio de la posesión respecto del bien mueble o inmueble, independientemente de que ella coincida o no con la titularidad sobre el mismo, conforme lo dejó expuesto el doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "Código General del Proceso. Parte General", en el que manifestó. *"(...) advirtiéndose que en ocasiones y para abundar en materia también se puede probar, además de la posesión, la propiedad, pero se debe resaltar que acreditar tan solo esta última no cumple los requisitos exigidos para el éxito de la oposición que ampara es al poseedor, de modo que si el propietario, como es usual, además tiene la posesión, no queda exonerado de probar esta última calidad pues el éxito del opositor está no en acreditar que es propietario, sino que es un tercero poseedor".*²

Así las cosas, se tiene que al no haberse demostrado por la opositora su calidad de poseedora de la motocicleta objeto de la medida cautelar, se tornaba procedente desestimar su pretensión, tal y como fue decidido por la jueza accionada.

En cuanto a la afirmación de la accionante de haberse ordenado la cautela respecto de un bien inembargable, ha de manifestarse por este despacho que no le era dable a la funcionaria accionada proceder al levantamiento de la medida cautelar, en razón a que si bien es cierto, el numeral 11 del artículo 594 del CGP otorga este carácter a los muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia o para el trabajo individual, esta circunstancia debe ser aducida y demostrada probatoriamente por el demandado dentro del respectivo proceso ejecutivo y no por el tercero opositor, en la diligencia que materializa la medida cautelar

En este orden de ideas, conforme se dejó establecido en acápite anterior, no se evidencia defecto procedimental absoluto o yerro material o sustantivo alguno en la decisión adoptada por la funcionaria judicial cuestionada, ni la

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016. Página 723

presencia de cualesquiera otro requisito especial o material que ameriten el amparo tutelar deprecado, imponiéndose a este despacho, su desestimación.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

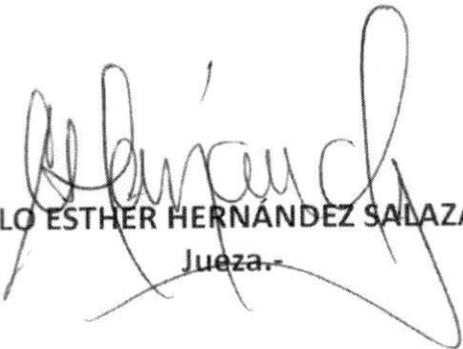
PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por AMPARO TEJADA DELGADO en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN (H), conforme se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta decisión a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata el expediente que se solicitó en calidad de préstamo, a su lugar de origen.

CUARTO: En firme esta providencia y en caso de no ser apelada, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.-


CIELO ESTHER HERNÁNDEZ SALAZAR
Jueza.-